

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE ANDALUCÍA

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se emite en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía. La Memoria, que se ha elaborado conforme a la Guía metodológica aprobada por el Consejo de Gobierno en su Acuerdo de 14 de mayo de 2024, forma parte del expediente de tramitación del Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados, y esta integrada por un Resumen ejecutivo y el contenido especificado en el artículo 7 bis. 1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Todo ello conforme al siguiente orden y estructura:

- 1.- Resumen ejecutivo.
- 2.- Oportunidad de la propuesta de norma.
- 3.- Contenido y análisis jurídico de la propuesta normativa.
 - 3.1 Contenido
 - 3.2 Análisis jurídico
- 4.- Impacto económico, económico-financiero y presupuestario.
 - 4.1 Impacto económico
 - 4.2 Impacto económico-financiero y presupuestario
- 5.- Evaluación de las cargas administrativas.
- 6.- Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.
 - 6.1 Impacto de género
 - 6.2 Impacto sobre la infancia y la adolescencia
 - 6.3 Impacto sobre la familia
- 7.- Medios electrónicos
- 8.- Impacto en la protección de datos personales
- 9.- Análisis de otros impactos
- 10.- Resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa
- 11.- Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes
- 12.- Evaluación ex post de la norma





1. Resumen ejecutivo

DATOS GENERALES		
Órgano proponente	Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación	Fecha: la de la firma electrónica
Tipo de disposición	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/>	
	Decreto Legislativo.	
	Decreto.	
	Orden.	
Título de la disposición	Anteproyecto de ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía	
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía como corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.	
Objetivos que se persiguen	1. Garantizar que el ejercicio de la profesión esté ajustado a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando por tanto así garantizada la última finalidad, que es la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía. 2. Velar por que la actuación de los profesionales responda a los intereses y necesidades de la sociedad en relación al ejercicio profesional, y especialmente, para garantizar el cumpli-	



	<p>miento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>No se han barajado otras alternativas por cuanto que el artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece que la creación de un colegio profesional ha de ser acordada por Ley del Parlamento de Andalucía. Los fines que se persiguen por tanto con la creación del colegio, no pueden ser conseguidos sin la aprobación de esta nueva regulación.</p>
2. CONTENIDO	
Estructura de la propuesta	<p>El anteproyecto de ley consta de la exposición de motivos, nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. Sus preceptos regulan: la creación de la Corporación de Derecho Público, su ámbito territorial y personal, la colegiación de carácter voluntario y sus relaciones con la Administración autonómica, previendo, asimismo, la asunción de las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, atribuye a estas corporaciones y la creación de un registro de personas colegiadas.</p> <p>En su artículo 7 se regula el periodo constituyente, gestionado por una comisión gestora. Culminado este periodo, será la Asamblea General constituyente la que apruebe los estatutos definitivos del Colegio y proceda a la elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno, momento en el que la Corporación profesional adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.</p> <p>Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la necesaria habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo reglamentario y a su entrada en vigor.</p>
3. ANÁLISIS JURÍDICO	



Normas afectadas	1. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales
	2. Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía
	3. Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.
4. TRAMITACIÓN	
Consulta pública previa	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Fecha de la consulta: 02/10/2024
Resultado y valoración	Se ha recibido una aportación
Trámite de Audiencia e información pública	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Fecha de la consulta:
Resultado y valoración	
Informes y dictámenes recabados	1.
	2.
Resultado y valoración	1.
	2.



5. ANÁLISIS DE IMPACTOS

Impacto económico	Impacto económico directo	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> En caso afirmativo, enumerar los principales efectos
	Impacto económico indirecto	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Puede estimarse que el anteproyecto puede tener un impacto indirecto al tener incidencia en una actividad económica, como es la actividad profesional desarrollada por el colectivo de detectives privados. No obstante, se estima que el anteproyecto de ley no contiene afectaciones a la libre competencia y/o unidad de mercado.
Impacto económico-financiero y presupuestario	Afecta solo al órgano directivo proponente	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Afecta a otros órganos directivos u organismos	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Capítulos y fuentes financieras afectados, distinguiéndose a su vez entre gastos e ingresos	
	Cuantificación del incremento o decremento de los gastos, por un lado, y de los ingresos, por otro	



Cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas Sí <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
	Incorpora nuevas cargas administrativas Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
	Supone una simplificación de procedimientos Sí <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
	Afecta a cargas administrativas Sí <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
Impacto de género	La norma posee pertinencia a género	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> En caso de que la norma posea pertinencia a género, indicar si el impacto de género es positivo o negativo
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma posee relevancia sobre la infancia y la adolescencia.	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>
Impacto sobre la familia	La norma posee relevancia sobre la familia.	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>
Medios electrónicos	La norma requiere de tecnologías de la información y la comunicación.	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>
Impacto en la protección de datos personales	La norma tiene impacto en la protección de datos personales	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>
Otros impactos	1. Impacto social	



6. EVALUACIÓN EX POST

Evaluación normativa	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Plazo para la evaluación de la norma	Plazo total: 1 año Evaluaciones periódicas: SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Plazo/s:
Órgano propuesto para la evaluación	Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación
Identificación de objetivos a evaluar	1. Que el colegio profesional se constituya formalmente y adquiera su personalidad jurídica.
	2. Que el colegio profesional apruebe sus Estatutos provisionales
	3. Que el colegio profesional apruebe las normas deontológicas de la profesión.
Identificación de impactos a evaluar	
Herramientas de evaluación para cada objetivo	
Herramientas de evaluación para cada impacto	



2. Oportunidad del anteproyecto de Ley.

1º. Causas, fines y objetivos.

En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada viene a promulgar que la seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. Es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos. Asimismo, pone el foco en la especificidad de los servicios de investigación privada y en el papel que han alcanzado en nuestra sociedad en los últimos años. Dentro del conjunto de actividades de seguridad privada, la citada ley recoge la configuración de aquéllos como un elemento más que contribuye a garantizar la seguridad de los ciudadanos, entendida en un sentido amplio.

La propia ley, en su artículo 48, viene a recoger de manera expresa que los servicios de investigación privada, que son prestados por los detectives privados, “consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos:

- a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.
- b) La obtención de información tendente a garantizar el normal desarrollo de las actividades que tengan lugar en ferias, hoteles, exposiciones, espectáculos, certámenes, convenciones, grandes superficies comerciales, locales públicos de gran concurrencia o ámbitos análogos.
- c) La realización de averiguaciones y la obtención de información y pruebas relativas a delitos sólo perseguibles a instancia de parte por encargo de los sujetos legitimados en el proceso penal.”

En el ejercicio de estas funciones, se configuran los detectives privados vienen obligados a:

- Confeccionar los informes de investigación relativos a los asuntos que tuvieren encargados.
- Asegurar la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sus actuaciones profesionales se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana.
- Ratificar el contenido de sus informes de investigación ante las autoridades judiciales o policiales cuando fueren requeridos para ello.

Por otra parte, los detectives privados cuentan asimismo con los siguientes límites en su actividad:

- No podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento.
- En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.



- En la prestación de los servicios de investigación, los detectives privados no podrán utilizar o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Del mismo modo dispone la ley cuál es la formación necesaria para el desarrollo de las funciones de Detective Privado, en concreto, la obtención de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien la obtención del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior. Asimismo, se exige la habilitación expresa para el ejercicio de la actividad por parte del Ministerio del Interior y la expedición de una Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) por la Dirección General de la Policía.

Los detectives privados andaluces representan aproximadamente un 25% del total de los profesionales del sector en el ámbito nacional. Andalucía cuenta con numerosos centros de estudios de detectives, contando con hasta seis universidades que ofrecen esta formación.

El detective es un profesional preparado para resolver problemas en múltiples campos muy diversos, como es caso de investigaciones laborales (absentismo laboral, bajas, competencia desleal), investigaciones personales (antecedentes familiares, custodia hijos, malos tratos), investigaciones financieras (quiebras, insolvencias, embargos, deudores), investigaciones comerciales (actividad comercial, estudio de mercado), arrendamientos irregulares (dedicación de vivienda, subarrendos) o investigaciones técnicas (contra vigilancia, seguimiento de vehículos, investigaciones industriales, mutuas). Este colectivo por tanto, viene a cumplir una labor fundamental para toda la sociedad en general, porque si bien responden y actúan a instancia de intereses particulares, a través de la satisfacción de los mismos, se está dando respuesta y ayudando a los fines de interés general.

Los Colegios Profesionales son considerados organismos fundamentales para la adecuación de las profesiones a las necesidades sociales, y para la tarea de apoyo a las Administraciones Públicas con el fin de contribuir a una mejor prestación de servicios profesionales a la ciudadanía, además de fomentar la ocupación y el emprendimiento.

La decisión de crear un colegio profesional ha de estar motivada por un interés social que justifique la integración de un colectivo en aquella organización, en la medida en que, tal como establece la legislación sobre colegios profesionales, esta decisión supone una excepción a la libertad de asociación constitucionalmente reconocida.

Ya se ha apuntado anteriormente la relevancia social que en la actualidad tienen las actuaciones desarrolladas por los profesionales de la seguridad privada, en la medida en que esta se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos. La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, es hoy un hecho innegable.

Más concretamente, la actividad profesional de detective privado se caracteriza por la importancia creciente de la profesión así como por su especial relevancia pública, necesitada de una protección del interés general, pues es una actividad encaminada al servicio de la ciudadanía que, además, se califica como de colaboración con la seguridad pública.



También ha de destacarse la la potencialidad del trabajo del Detective privado en la lucha contra el crimen, por su eficaz y necesaria participación en investigaciones derivadas de los Sistemas Internos de Información que deben implementar las organizaciones conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Las investigaciones realizadas cumplen con el requisito fundamental de tener un principio de legalidad y son solicitadas por ciudadanos a título personal, abogados, empresas, entidades bancarias y financieras, entidades aseguradoras, y en ocasiones, entidades públicas a nivel nacional, autonómico, provincial o municipal. Estas investigaciones suelen desembocar en procedimientos de naturaleza civil. En este sentido, debe reconocerse la importancia de esta profesión en defensa del Estado de Derecho, ya que los informes emitidos por detectives privados tienen validez en procedimientos policiales y judiciales, y su contenido es ratificado como prueba en los tribunales. Son aceptados como prueba en procedimientos judiciales de diversa índole, ya sean civiles, laborales o penales, y siempre con el debido respeto al derecho a la intimidad.

Analizando asimismo el interés público que tendría la creación de un colegio profesional de detectives privados, a la vista de las funciones que se prevén legalmente para estas corporaciones, se puede concretar en los siguientes puntos:

- **Defensa de los intereses de las personas colegiadas.** Al Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía le correspondería legalmente defender que las personas habilitadas para el ejercicio de la profesión en Andalucía puedan acceder, en igualdad de condiciones que otros profesionales, a lugares de trabajo para los que están capacitadas.

- **Velar por una correcta práctica profesional.** El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía debe velar por la correcta práctica profesional de sus personas colegiadas, garantizando que éstos aplican únicamente conocimientos bien contrastados y se mantienen al día de los avances científicos que se van produciendo. Ello, en definitiva, redundaría en la correcta protección los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios ofrecidos por las personas colegiadas.

- **Evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.** La existencia del Colegio de Detectives Privados de Andalucía evitaría que, en las relaciones con consumidores y usuarios, se produzcan comportamientos por parte de profesionales contrarios a las exigencias de la buena fe y a las prácticas honestas del mercado. Esta exigencia de buena fe en el ejercicio de la investigación privada, resulta especialmente importante en atención a los temas sensibles con los que se trabajan y a la vulnerabilidad de las personas que, a menudo, son objeto de los servicios profesionales.

- **Funciones de representación e interlocución.** En los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia y con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición. Sin olvidar que, a través de la representación que ejercerá el colegio profesional se fortalecerá la interlocución con los poderes públicos creando una vía de colaboración con las Administraciones Públicas para el óptimo ejercicio de sus funciones.



- **Colaboración con los Tribunales.** Como ya se ha indicado, los informes emitidos por detectives privados tienen validez en procedimientos judiciales, y su contenido es ratificado como prueba en los tribunales.

- **Ordenar la actividad profesional de las personas colegiadas.** Los Colegios profesionales tienen atribuida la responsabilidad de garantizar de manera continuada que la actividad profesional se desarrolla atendiendo a las exigencias legales y a las normas éticas y deontológicas que tienen que guiar la práctica profesional.

- **Organizar servicios de interés para las personas colegiadas.** Actividades y servicios de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

Conforme a tales consideraciones, se estima que el interés público en la creación de un Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía queda suficientemente acreditado, justificándose su consideración como corporación de Derecho público, en la que se integren los profesionales que posean la habilitación requerida, garantizando el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten a usuarios y consumidores en el ámbito de la investigación privada. La actividad de los detectives privados y privadas, dentro de la seguridad privada, redundará en el interés social de la ciudadanía al desarrollar una labor que responde a la necesidad de obtención de información de la sociedad actual e incide en los derechos fundamentales.

Por tanto, concurren razones de interés general, que aconsejan acometer la tramitación legal en cuestión, conforme a los principios de necesidad y eficacia, así como a los de proporcionalidad y eficiencia, ya que puesta de manifiesto la oportunidad y necesidad de la creación del colegio citado, la única vía para su consecución es la aprobación de una ley, tal como resulta del artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Por otra parte, en el conjunto del Estado español están creados Colegios Profesionales de Detectives Privados. Al día de hoy, se ha constituido el Colegio Oficial de Detectives Privados de Cataluña, el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, el Colegio profesional de Detectives Privados de Galicia y el Colegio Profesional de Detectives Privados de la Región de Murcia.

El ámbito territorial de actuación de la nueva Corporación de derecho público sería el del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según las previsiones del artículo 11.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre: *“Los colegios profesionales de nueva creación extenderán su ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma...”*.

La denominación que adopta el Colegio responderá a la profesión requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, en este caso Colegio Profesional de Detectives Privados, conforme al artículo 12.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre: *“La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.”*



2º. Alternativas de regulación.

La aprobación de una nueva norma resulta justificada por cuanto que el artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece que la creación de un colegio profesional ha de ser acordada por Ley del Parlamento de Andalucía. Los fines que se persiguen por tanto con la creación del colegio, no pueden ser conseguidos sin la aprobación de esta nueva regulación.

3º. Principios de buena regulación.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Principio de necesidad y eficacia. *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”.* (artículo 129.2)

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, como es la de conseguir una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, que consisten en la realización de averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a los detectives privados la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas.

Con la creación del Colegio de Detectives privados de Andalucía se avanzará en la ordenación del ejercicio de las actividades descritas, en la defensa de los intereses profesionales de personas colegiadas y en la protección de las personas consumidoras y usuarias de los servicios. Estas son las funciones reconocidas como fines esenciales de los colegios en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con la pretensión fundamental de velar por que la actuación de quienes realizan actividades en el ámbito de la investigación privada responda a los intereses y necesidades de la sociedad en relación al ejercicio profesional del que se trate, y especialmente, para garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de las actividades derivadas de la titulación referida.

Principio de proporcionalidad. *“En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.”* (artículo 129.3).

Se considera que el contenido del anteproyecto cumple con este principio alcanzando su fin a través de la creación de una corporación de Derecho Público que, al ser de incorporación voluntaria, no afecta al profesional de la investigación privada para el libre ejercicio de la profesión ni les impone obligación alguna. La iniciativa legislativa regula el proceso constituyente del Colegio Profesional como garantía de la plena participación de todos quienes realizan actividades en el ámbito de la investigación



privada que deseen participar en dicho proceso.

Principio de seguridad jurídica. *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”* (artículo 129.4).

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 79.3.b) que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación básica del Estado.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en su artículo 10 los requisitos para la creación de nuevas corporaciones profesionales, que se realizará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas, siempre que se trate de una profesión que tenga titulación universitaria oficial o de una profesión cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de una determinada habilitación otorgada por la administración pública competente, así como que quede acreditada en el expediente de creación la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión. En desarrollo de la citada ley, el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, establece los requisitos y el procedimiento para la creación de los colegios profesionales.

El ámbito territorial de actuación de la nueva Corporación de derecho público sería el del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según las previsiones del artículo 11.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre: *“Los colegios profesionales de nueva creación extenderán su ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma...”*.

La denominación que adopta el Colegio responderá a la profesión requerida para la incorporación al mismo, en este caso Colegio Profesional de Detectives Privados.

La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible, que favorece la participación, la transparencia y la accesibilidad a la información.

Principio de transparencia, promoción de la participación ciudadana. *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas”* (artículo 129.5).

Para facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, se ha recabado la opinión de destinatarios potencialmente afectados por la misma a través de una consulta pública previa publicada en el Portal de la Transparencia web de la Consejería, de acuerdo con el



artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La citada consulta pública previa ha estado expuesta desde el día 3 de octubre hasta el 23 de octubre de 2024, ambos inclusive.

Asimismo, con carácter previo a la tramitación del anteproyecto de Ley, se hace preciso seguir el procedimiento administrativo de creación de nuevos colegios profesionales previsto en el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, el cual ha sido iniciado a petición de un grupo de personas profesionales interesadas. En el presente caso, se ha iniciado a solicitud de la Asociación de Detectives de Andalucía (ADA).

En todo caso, el principio de transparencia se arbitrará en manera que está establecido, una vez sea aprobado por el Consejo de Gobierno, mediante su incorporación al Portal de la Transparencia para su general conocimiento, y la realización del trámite de audiencia previa e información pública.

Del mismo modo, serán solicitados todos los informes y dictámenes que, conforme al contenido y a la naturaleza jurídica de la disposición normativa, resulten preceptivos.

Principio de Eficiencia. “En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”. (Artículo 129.6)

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. El nuevo colegio profesional que crea esta Ley no supone ninguna carga para las empresas ni para la ciudadanía, porque no incide ni en la regulación de la profesión ni tampoco en la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, cuestiones que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española y con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, corresponden al Estado.

Por tanto esta iniciativa legislativa no impone cargas administrativas en su aplicación, ya que se trata de la creación de una Corporación de Derecho Público de carácter profesional.

3- Contenido y análisis jurídico.

3.1.- Contenido.

El contenido del proyecto responde a su naturaleza de anteproyecto de ley (de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre) y adapta su forma a las recomendaciones de técnica normativa previstas en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005. Asimismo, se han tenido en cuenta las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

El objeto de la norma es la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía como corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.



El anteproyecto de ley consta de la exposición de motivos, nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. Sus preceptos regulan: la creación de la Corporación de Derecho Público, su ámbito territorial y personal, la colegiación de carácter voluntario y sus relaciones con la Administración autonómica, previendo, asimismo, la asunción de las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, atribuye a estas corporaciones y la creación de un registro de personas colegiadas.

En su artículo 7 se regula el periodo constituyente, gestionado por una comisión gestora. Culminado este periodo, será la Asamblea General constituyente la que apruebe los estatutos definitivos del Colegio y proceda a la elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno, momento en el que la Corporación profesional adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Cabe destacar que lo dispuesto en ambos artículos difiere de la regla general organizativa prevista en el artículo 11 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, según la cual los estatutos definitivos de la corporación se aprobarían “en el plazo de seis meses contados” desde la toma de posesión de los órganos de gobierno.

No obstante lo anterior, en el presente anteproyecto de ley, dada la superioridad del rango respecto de la disposición reglamentaria, se ha estimado conveniente incluir en el procedimiento para la constitución del colegio la previsión expresa de que en la primera Asamblea del nuevo colegio, su Asamblea constituyente, se proceda tanto a la elección de sus órganos de gobierno como a la aprobación de los estatutos definitivos de la nueva corporación. Asimismo, se indica que es la propia comisión gestora la que ha de elaborar los estatutos definitivos que apruebe la asamblea constituyente.

Los motivos que justifican esa modificación es la de evitar que el Colegio Profesional, una vez creado y adquirida su personalidad jurídica, se encuentre durante un tiempo sin unos estatutos que rijan su funcionamiento. Conforme a la actual redacción del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, los estatutos se aprobarían “en el plazo de seis meses contados” desde la toma de posesión de los órganos de gobierno, plazo en el que no encontraríamos con un importante vacío normativo. Por contra, con la regulación contenida en el anteproyecto de ley, se garantiza que el Colegio disponga de sus Estatutos definitivos desde el momento en que se nombran sus órganos de gobierno y adquiere personalidad jurídica. No hay que olvidar que los estatutos colegiales son fundamentales para el buen funcionamiento de la corporación y que tienen un contenido mínimo previsto en el propio artículo 21 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, que excede ampliamente del contenido de los estatutos provisionales.

Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la necesaria habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo reglamentario y a su entrada en vigor.

3. 2.- Análisis jurídico.

En Andalucía, el título competencial para la regulación del régimen jurídico de los colegios profesionales se encuentra en el artículo 79.3.b) de su Estatuto de Autonomía que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado, que en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.



En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que en su artículo 10, dispone:

“Artículo 10. Creación.

- 1. La creación de colegios profesionales se acordará por **Ley del Parlamento** de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas.*
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de Ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión.*
- 3. Sólo se podrán crear nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial, así como de aquellas profesiones cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de una determinada habilitación otorgada por la Administración pública competente.*
- 4. Los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario.”*

El Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla el procedimiento administrativo de creación de nuevos colegios profesionales en su capítulo I. En cuanto a la iniciación del mismo, el artículo 1 del citado Reglamento dispone que el procedimiento administrativo relativo a la creación de nuevos colegios profesionales será iniciado a solicitud de las personas profesionales interesadas, relacionando asimismo la documentación que ha de acompañar a dicha solicitud.

En el presente supuesto, es la Asociación de Detectives Privados de Andalucía, que representa al colectivo de personas profesionales interesadas, la que presentó una solicitud con fecha 15 de marzo de 2024, para el inicio de la tramitación del procedimiento para la creación del Colegio Profesional de esa profesión en Andalucía.

Como punto de partida a esta cuestión debe recordarse que, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal Supremo, no existe un derecho de los profesionales respectivos a la creación del colegio profesional del colectivo concernido ya que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de de 16 de junio de 2004 [RJ 2004/5059]: *“(…) conforme es doctrina del Tribunal Constitucional expresada en las sentencias 122/1989, de 6 de julio (RTC 1989, 122) y 111/1993, de 25 de marzo (RTC 1993, 111) , no toda profesión titulada debe articularse como profesión colegial, que suponga la imposición del deber de adscripción a un Colegio profesional, porque la creación y mantenimiento de éstos sólo se justifica desde la regulación de profesiones tituladas que corresponden a grados académicos superiores, que inciden en la salvaguarda de bienes o intereses constitucionalmente relevantes y significativos para la vida de la colectividad”*.

Asimismo, y con carácter previo a las razones de oportunidad o conveniencia en relación con el interés público que justifiquen la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, ha de analizarse si concurren los requisitos expresamente previstos en la normativa reguladora de estas corporaciones para la aprobar la creación de un nuevo colegio profesional, que conforme al apartado tercero del artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, anteriormente transcrito, serían la existencia de una titulación universitaria oficial o bien la existencia de una profesión con una una regulación propia de la actividad en la que se indican los requisitos y habilitaciones administrativas necesarias para su ejercicio profesional.



Tal y como se ha indicado anteriormente, la profesión de detective privado es una profesión regulada por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que detalla expresamente las funciones o actividades que ejerce este colectivo. La formación requerida viene dispuesta en el artículo 29.1.c): *“obtención bien de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior .”* Por tanto, para el ejercicio de la profesión se puede acceder con una titulación universitaria oficial, pero también con otras titulaciones no universitarias.

No obstante lo anterior, la propia Ley 5/2014, de 4 de abril, dispone en su artículo 27.1 que para el ejercicio de la profesión, se requiere obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior.

Por tanto, la de detective privado es una profesión cuyo ejercicio está condicionado a la posesión de una determinada habilitación otorgada por la Administración pública competente, en este caso el Ministerio del Interior, por lo que se da cumplimiento al requisito previsto en el artículo 10.3 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, para la creación de un nuevo colegio profesional.

Conforme al referido Reglamento de Colegios Profesionales, la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación ha de realizar todos los actos necesarios para determinar, conocer y comprobar que concurren todos los requisitos en virtud de los cuales deba resolverse sobre la creación del colegio profesional. A tal fin, y como se detallará más adelante, se solicitaron los informes de conformidad de las Consejerías y de otras Administraciones Públicas vinculadas con la profesión por razón de la materia, así como de otros colegios profesionales que pudieran estar afectados.

Finalizados estos actos de instrucción, se ha considerado que concurren los requisitos para la creación del colegio profesional, resultando pues procedente el inicio de la tramitación del anteproyecto de ley de creación del colegio profesional de Detective Privados de Andalucía.

Desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal profesional que se encuentre habilitado para ejercer la profesión, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, que consisten en la realización de averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a los detectives privados la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas. Asimismo, el Colegio constituye un cauce idóneo para la colaboración con la Administración.

Existe así un interés público en cuanto que la actividad de los detectives privados y privadas, dentro de la seguridad privada, redunde en el interés social de la ciudadanía al desarrollar una labor que responde a la necesidad de obtención de información de la sociedad actual e incide en los derechos fundamentales. Con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas se garantizará que el ejercicio de la profesión esté ajustado a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando por tanto así garantizada la última finalidad, que es la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía. Estas son las funciones reconocidas como fines esenciales de los cole-



gios en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con la pretensión fundamental de velar por que la actuación de los profesionales responda a los intereses y necesidades de la sociedad en relación al ejercicio profesional del que se trate, y especialmente, para garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión.

No existe en la actualidad una norma que regule de manera expresa el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de que la Ley supondrá la derogación tácita de todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

También el hecho de que ya existan colegios profesionales de detectives privados en otros territorios de España constituye un elemento a tener en cuenta a proceder a la creación de este colegio profesional para que los profesionales de Andalucía puedan integrarse en un colegio profesional, al igual que ocurre en otras comunidades autónomas. Al día de hoy se han creado los siguientes colegios profesionales de detectives privados :

- Ley 1/2008, de 17 de abril, de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia.
- Ley 6/2001, de 20 de junio, de Creación del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/2002, de 22 de mayo, de Creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de la Región de Murcia.
- Ley 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

4. Impacto económico-financiero y presupuestario.

4.1.- Impacto económico.

A la hora de evaluar el impacto económico, se ha de concluir que el anteproyecto de ley no tiene un impacto directo, porque no se regula directamente una actividad económica. Tal y como se viene indicando en la presente memoria, el objeto de la norma es la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía como corporación de Derecho Público y su contenido se reduce a la creación de esta nueva corporación profesional así como a la regulación de su procedimiento constituyente. No se contienen por tanto, disposiciones relativas al ejercicio de la actividad profesional, que cuenta ya con su regulación propia (Ley 5/2014, de 4 de abril) y la integración de un profesional al colegio es voluntaria.

Sin embargo, si puede estimarse que el anteproyecto puede tener un impacto indirecto al tener incidencia en una actividad económica, como es la actividad profesional desarrollada por el colectivo de detectives privados. La actividad de los detectives privados y privadas, dentro de la seguridad privada, redundan en el interés social de la ciudadanía al desarrollar una labor que responde a la necesidad de obtención de información de la sociedad actual e incide en los derechos fundamentales. Con la creación del colegio profesional de Detectives Privados se garantiza el velar por una correcta práctica profesional y el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten a usuarios y consumidores en el ámbito de la investigación privada. Los Colegios profesionales tienen atribuida la responsabilidad de garantizar de manera continuada que la actividad profesional se desarrolla atendiendo a las exigencias legales y a las normas éticas y deontológicas que tienen que guiar la práctica profesional.

En otro orden de cosas, entendemos que el anteproyecto de ley no contiene afectaciones a la libre competencia y/o unidad de mercado. Es cierto que las autoridades de competencia se han pronunciado en



multitud de ocasiones sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales, analizando el mercado de la prestación de servicios profesionales, incluyendo la normativa reguladora del acceso o el ejercicio de las profesiones; del mismo modo que prestan una especial atención a la actuación de los colegios profesionales, en especial, en lo relativo a su función de ordenación de la actividad profesional. Por otra parte, los colegios profesionales, en cuanto “autoridad competente” a los efectos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), deberán observar en todas sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios y obligaciones establecidos en esta Ley.

No obstante lo anterior, cabe insistir en que el anteproyecto de ley en cuestión del que trae causa esta memoria se limita a aprobar la creación y proceso constituyente del colegio profesional, sin que se entre en su contenido a regular funciones o actuaciones propias de los Colegios Profesionales (que vienen reguladas en la normativa básica y autonómica de estas corporaciones a la que ya se ha hecho referencia) o previsiones sobre el ejercicio de la actividad de la investigación privada (regulada en la también mencionada Ley 5/2014, de 4 de abril). Además, se ha optado por un modelo de colegiación voluntaria, que es la opción de colegiación menor restrictiva desde la óptica de la libre competencia.

Por este motivo, entendemos que la regulación contenida en el anteproyecto de ley no contiene afectaciones a la libre competencia y/o la unidad de mercado. En efecto, en la regulación contenida en el anteproyecto de ley no se introducen barreras, límites o requisitos al acceso y ejercicio de las actividades económicas, no supone una reducción de los incentivos entre los profesionales para competir y no beneficia injustificadamente a unos operadores económicos frente a otros.

4.2.- Impacto económico-financiero y presupuestario. El anteproyecto de ley al que se refiere la presente memoria crea un nuevo colegio profesional, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, una vez que se constituyan sus órganos de gobierno.

Dicha disposición de carácter general dotará a la nueva corporación profesional de las normas por las que habrá de regirse el periodo constituyente, que garanticen y salvaguarden el principio de actuación democrática, sin que sus previsiones, esencialmente organizativas, tengan incidencia económica sobre el gasto ni impacto sobre los ingresos.

Por lo expuesto, el mencionado anteproyecto va a carecer de impacto económico-financiero y presupuestario sobre los ingresos y gastos públicos.

5. Evaluación de cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. El nuevo colegio profesional que crea esta Ley no supone ninguna carga para las empresas ni para la ciudadanía, porque no incide ni en la regulación de la profesión ni tampoco en la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, cuestiones que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española y con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, corresponden al Estado.

Por tanto se debe concluir que la aplicación de esta norma no se derivarán cargas administrativas directas para la ciudadanía ni para las empresas.



6. Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

El anteproyecto de ley tiene por objeto crear el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, cumpliendo así, con la obligación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía, que en el artículo 10 dispone, “la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas”. El Colegio se crea como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obra, una vez que se constituyan sus órganos de gobierno. En él se integrará voluntariamente el personal que ostenta la titulación para el ejercicio de la actividad correspondiente.

6.1. Impacto por razón de género.

Podemos indicar que la norma es pertinente al género debido a que tiene como destinatarios a los profesionales colegiados y colegiadas que formarán parte de esta nueva corporación profesional, afectando directa o indirectamente a la vida de las personas. La asociación que promueve la creación de este colegio profesional, ha aportado una relación de profesionales que apoyan la iniciativa de creación. En total son 109 profesionales, en concreto 80 hombres y 29 mujeres.

En cualquier caso, el proyecto de disposición normativa regula cuestiones que afectan al régimen jurídico y a la organización del nuevo colegio profesional, como persona jurídica de carácter público, sin contener aspectos que puedan incidir o producir impacto por razón de género. Asimismo, se ha evitado un uso sexista del lenguaje.

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo al contenido de este anteproyecto, consistente en la creación de un colegio profesional, se estima que su aplicación carece de impacto alguno por razón de género, no considerándose susceptible de producir situaciones de discriminación entre hombres y mujeres.

6.2. Impacto sobre la infancia y adolescencia.

Por las mismas razones expuestas de que el contenido del anteproyecto de ley se reduce a la creación de esta nueva corporación profesional así como a la regulación de su procedimiento constituyente, entendemos que no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia.

6.3. Impacto sobre la familia.

Por las mismas razones expuestas de que el contenido del anteproyecto de ley se reduce a la creación de esta nueva corporación profesional así como a la regulación de su procedimiento constituyente, se hace constar que la regulación prevista en el anteproyecto, no es susceptible de tener impacto en las familias.

7. Medios electrónicos.

La aprobación y entrada en vigor de la norma no necesita de ningún tipo de cobertura tecnológica por parte de la Administración autonómica. No regula un procedimiento administrativo, ni guarda relación directa con las tecnologías de la información y la comunicación, ni requiere de dichas tecnologías para llevarse a cabo. Será la nueva corporación la que deberá proveer a sus colegiados y a las personas usuarias y consumidoras de sus servicios profesionales de los medios tecnológicos a los que está obligada por su normativa reguladora y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa de aplicación.

8. Impacto en la protección de datos personales



El proyecto de disposición normativa regula cuestiones que afectan al régimen jurídico y a la organización del nuevo colegio profesional, como persona jurídica de carácter público, sin contener aspectos que puedan producir impacto en cuanto a la protección de datos personales, y no requiere de la creación de una o varias actividades de tratamiento nuevas o de la modificación o supresión de alguna o algunas actividades de tratamiento ya existentes.

9. Evaluación de otros impactos.

9.1. Impacto social.

Ya se ha argumentado a la largo de esta memoria las razones de interés general que justifican la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía. Se garantiza de este modo una mayor calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, que consisten en la realización de averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a los detectives privados la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas.

Los colegios profesionales son organismos fundamentales para la adecuación de las profesiones o las actividades profesionales a las necesidades sociales, y para la tarea de apoyo a las Administraciones Públicas con el fin de contribuir a una mejor prestación de servicios profesionales a los ciudadanos, además de fomentar la ocupación y el emprendimiento.

10. Resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa.

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2024, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, se procede a la apertura del trámite de consulta pública previa para el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.

Expuesta la información en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía durante el plazo de quince días, que comenzó el 3 de octubre de 2024 y finalizó el 23 de octubre de 2022, se recibieron a través del correo electrónico: participa.cjalfp@juntadeandalucia.es, las aportaciones en tiempo y forma que se resumen a continuación:

- *Agencia Grupo Compliance:*

1.- Consideren al Detective Privado en el Preámbulo de la Ley como un "operador jurídico", reconociendo así la importancia de su trabajo en defensa del Estado de Derecho, atendiendo a la consideración legal que tienen las pruebas recogidas en los informes, tanto en sede policial como judicial.

2.- Aborden, en el Preámbulo de la Ley, la potencialidad del trabajo del Detective privado en la lucha contra el crimen, por su eficaz y necesaria participación en investigaciones derivadas de los Sistemas Internos de Información que deben implementar las organizaciones conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

11. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes.



La elaboración y tramitación del Anteproyecto de Ley se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, y según lo establecido en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de los Anteproyectos de Ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y Instrucción 1/2013, de 12 de julio de 2013, de la Viceconsejería, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general.

Trámites previos.

Con carácter previo a la tramitación del anteproyecto de Ley, se hace preciso seguir el procedimiento administrativo de creación de nuevos colegios profesionales previsto en el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.

Con fecha 15 de marzo de 2024, la Asociación de Detectives Privados de Andalucía, que representa al colectivo de personas profesionales interesadas, presentó una solicitud para el inicio de la tramitación del procedimiento para la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía. Cumpliendo un requerimiento de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, que instruye el procedimiento, se remitió por los promotores documentación adicional con fecha 25 de mayo de 2024.

La documentación, que ha quedado anexa a la solicitud, es la siguiente:

- Documento acreditativo de la representación otorgada a profesionales, para actuar en el procedimiento de creación del colegio profesional, con el domicilio al objeto de recibir notificaciones.
- Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación de Detectives Privados de Andalucía en relación a la solicitud de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.
- Relación de los profesionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que apoyan la iniciativa de creación del colegio profesional.
- Memoria justificativa de la necesidad de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.
- Memoria descriptiva de las actividades profesionales que se puedan ejercer mediante la posesión de la titulación y ámbitos de inserción profesional.
- Memoria descriptiva de la norma que regula el ejercicio de la profesión y los requisitos para su acceso.

Conforme al procedimiento previsto en Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se procedió a solicitar informe sobre la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía a los siguientes organismos:

- Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
- Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
- Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.
- Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- Ministerio del Interior.
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.
- Consejo Andaluz de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
- Consejo Andaluz de Colegios Graduado Sociales.
- Consejo Andaluz de Colegios de Mediadores de Seguros.



- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.

Por ninguno de los organismos consultados, se han formulado observaciones a la creación de esta nueva corporación profesional.

Si bien el artículo 6 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía prevé la posibilidad de que la Dirección General instructora, si lo estimara pertinente, abriera un periodo de información pública de un mes para alegaciones, no se consideró necesario ya que el citado trámite se realizará en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley.

En todo caso, y como ya se ha indicado, se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se ha recabado la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Iniciación.

Una vez elaborado el Borrador 1 del Anteproyecto de Ley, se redacta la Memoria de Análisis de Impacto Normativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 12 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, que introduce una modificación en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, a fin de regular el contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

A continuación, se exponen los ulteriores trámites que han de ser llevados a cabo en virtud de lo establecido en el artículo 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- Remisión a Viceconsejería de una Propuesta de Acuerdo de Inicio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación junto al Borrador 1 y la MAIN para la solicitud de inclusión en el Orden del día de la Comisión General de Viceconsejeros.
- Acuerdo de Inicio del Consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública, del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía y su elevación al Consejo de Gobierno, a fin de que éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites y proponer al Consejo de Gobierno que acuerde someterlo a los trámites de audiencia e información pública por plazo de un mes.

Instrucción

- Presentación al Consejo de Gobierno. El Anteproyecto de Ley será remitido por la persona titular de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, en el plazo de tres días siguientes al Acuerdo de Inicio, a fin de que el Consejo decida sobre ulteriores trámites, y en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.



- Trámite de Audiencia e Información Pública. Acordado el inicio de la tramitación del anteproyecto, se someterá el Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía al trámite de audiencia e información pública, tal como establece el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se realizará el trámite de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la transparencia, con objeto de poner a disposición de la ciudadanía el anteproyecto de ley para que informen cuanto estimen oportuno en el plazo de un mes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 45.1.d) de la misma Ley 6/2006, de 24 de octubre, se estima oportuno conceder trámite de audiencia mediante la publicación del texto en el Portal de la transparencia y la solicitud de informe a las siguientes entidades y agentes representativas de intereses profesionales:

1. Consejerías de la Junta de Andalucía.
2. Ministerio del Interior.
3. Colegios Profesionales afectados por la creación de nuevo colegio profesional.

- Trámite de Solicitud de Informe, dictamen o consulta a todos los organismos y entidades que así establezcan las disposiciones vigentes. Se solicitarán los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (artículo 35.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía).
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de esta Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía).
- Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género (artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, en relación con el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía).
- Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía).
- Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía).
- Informe de la Secretaría General Técnica (artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre).
- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (artículos 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre).



- Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía (artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía).
- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (artículos 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía).

Aprobación. La persona titular de la persona titular de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública remitirá a la Comisión General de Viceconsejeros el texto resultante junto con el dictamen del Consejo Consultivo y, si procede, la CGV elevará la propuesta de anteproyecto de Ley al Consejo de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, se remitirá al Parlamento de Andalucía como proyecto de Ley para su tramitación.

Tramitación Parlamentaria

En virtud de lo establecido el artículo 106.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de ley se tramitará conforme a lo establecido en el Título Quinto del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

Una vez aprobada la Ley de Vivienda de Andalucía por el Parlamento y efectuadas por el Consejo de Gobierno las adaptaciones que vengan requeridas por las resoluciones de la Cámara, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su entrada en vigor.

12. Evaluación ex post de la norma.

Con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se pretende conseguir una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, así como un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a los detectives privados la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas.

En base a tales consideraciones, para comprobar si la norma ha conseguido los objetivos pretendidos y si los impactos previstos finalmente se han producido, se habrá de comprobar los siguientes extremos:

- Que el colegio profesional se constituya formalmente y adquiera su personalidad jurídica.
- Que el colegio profesional apruebe sus Estatutos definitivos.
- Que el colegio profesional apruebe las normas deontológicas de la profesión.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL
Y COOPERACIÓN

Fdo.: Esteban Rondón Mata